

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2018.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/158/2018**, mediante el cual se aprobó el Reglamento que regula los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
2. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2019.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2019** mediante el cual se reforma, modifica y adiciona el Reglamento que regula los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
3. **PUBLICACIÓN DE LA LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.** En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial "Tierra y Libertad" número 5562, la Ley Estatal de Participación Ciudadana, Reglamentaria del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/091/2022.** En fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/091/2022**, mediante el cual aprobó el porcentaje de firmas requeridas para la solicitud de realización de plebiscito o referéndum, así como porcentajes de participación requeridos para que su resultado se considere vinculatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

5. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, a través del cual determinó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, por lo que respecta a la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, quedó integrada de la siguiente forma:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Participación Ciudadana	Lic. José Enrique Pérez Rodríguez	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante

6. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se aprueba el porcentaje de firmas requeridas para la solicitud de realización de los mecanismos de participación ciudadana denominados plebiscito o referéndum, así como porcentajes de participación requeridos para que su resultado se considere vinculatorio.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción) IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conducen su actuación bajo los principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género por tanto, esta Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

II. Por su parte, los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción 1 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. El artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente Código comicial local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

IV. Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación; desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

V. El ordinal 65 del Código Local Electoral señala que son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y

V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VI. El artículo 66, fracciones I, II y V del Código Comicial Local, establece que corresponde al Instituto Morelense las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos Políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

VII. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distrito/es Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, .y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrara las comisiones ejecutivos, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y contralor el desarrollo adecuado de las actividades de la diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

I. De Asuntos Jurídicos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;**
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación; y,
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política

IX. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por su parte, el numeral 90 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

- I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;
- II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;
- III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;
- IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;
- V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;
- VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;
- VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;
- VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;

- IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;
 - X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;
 - XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;
 - XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y
 - XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.
- [...]

X. ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN EN RELACIÓN AL PRESENTE ACUERDO.

Atento a lo anterior, se colige que la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, es la autoridad competente para recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana.

XI. Asimismo, el artículo 78, fracción I, II y LV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

[...]

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación Constitución, ciudadana, cuidando previstos en la el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
- II. Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

IV. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

[...]

Atento a lo anterior, se colige que este Consejo Estatal Electoral, es la autoridad competente para dictaminar las convocatorias públicas que tenga que expedir el instituto morelense;

XII. En ese sentido, el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en la parte conducente, lo siguiente:

[...]

Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;**
- II. Referéndum;**
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Audiencia Pública;
- VIII. Cabildo Abierto;
- IX. Congreso Abierto;
- X. Asamblea Ciudadana;
- XI. Presupuesto Participativo
- XII. Difusión Pública;
- XIII. Red de Contraloría
- XIV. Gobierno abierto

[...]

XIII. En este sentido la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala en su artículo 8, los siguientes mecanismos de participación ciudadana el Estado de Morelos:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

Artículo 8. Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana en el estado de Morelos, los siguientes:

- I. Asamblea Ciudadana;
 - II. Audiencia Pública;
 - III. Cabildo Abierto;
 - IV. Congreso Abierto;
 - V. Colaboración Ciudadana;
 - VI. Consulta Ciudadana;
 - VII. Difusión Pública;
 - VIII. Iniciativa Popular;
 - IX. Plebiscito;
 - X. Referéndum;
 - XI. Rendición de Cuentas, y
 - XII. Red de Contraloría
- [...]

XIV. Señalando en su Título III, capítulo I, artículo 21 la Ley antes mencionada, lo siguiente:

[...]

Artículo 21. El Instituto fomentará la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social del estado de Morelos. Asimismo, impulsará el fortalecimiento del tejido asociativo, la implicación ciudadana en la formulación y evaluación de las políticas públicas, así como la generación de cultura y hábitos participativos entre la ciudadanía.

Con el objeto de fomentar la cultura y práctica de la participación ciudadana:

- I. El Instituto, a través de la Comisión competente en materia de participación ciudadana, fomentará espacios

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

de comunicación, trabajo y encuentro entre las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de profundizar y actualizar en los distintos aspectos relativos a la participación ciudadana, y

II. El Instituto, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, podrá apoyar el desarrollo de actividades por parte de las entidades ciudadanas que promuevan la participación ciudadana en el ámbito institucional de la población morelense, o que sirvan para fomentar una conciencia cívica de participación respecto de la actuación de las instituciones públicas.

[...]

XV. Así mismo la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus artículos 24 y 25 señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 24. Corresponde al Instituto calificar la procedencia o improcedencia, así como preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

El Consejo Estatal Electoral, aprobará los Reglamentos y, en su caso, los Lineamientos y demás documentos necesarios para llevar a cabo la preparación, organización, desarrollo y conclusión de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 25. En materia de participación ciudadana, la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

[...]

XVI. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el I Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana, que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos para que, a través de su voto mayoritario, expresen su aprobación o rechazo durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio, los actos o decisiones siguientes:

[...]

I. Los actos, propuestas o decisiones del poder ejecutivo u organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;

II. Los actos, propuestas o decisiones de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y

III. Los actos, propuestas o decisiones del Instituto, que se consideren trascendente para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.

[...]

XVII. En esa tesitura, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el ámbito Estatal y Municipal, el plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto, por:

[...]

I. El uno por ciento de la ciudadanía electoral inscrita en la lista nominal de electores del Estado; que residan en el Estado, o en su caso, el correspondiente al **municipio**

respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos;

II. El Titular del Poder Ejecutivo;

III. El Congreso, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple de su Pleno, y

IV. El Titular del Ayuntamiento Municipal por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

[...]

El énfasis es nuestro.

XVIII. Asimismo, el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que el resultado del plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

[...]

I. Vinculatorio: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad estatal o municipal, en su caso, al cumplimiento, **siempre que participe al menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad**, tratándose de actos del Ejecutivo; o del **trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales del municipio que se trate**, e

II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

[...]

El énfasis es nuestro.

XIX. Ahora bien, respecto al referéndum, el numeral 47 de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que es un instrumento de participación

ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a lo siguiente:

[...]

I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso y que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

[...]

XX. En esa tesitura, el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el referéndum legislativo puede ser solicitado por:

[...]

I. El Gobernador del Estado;

II. Los ayuntamientos, cuando lo soliciten por lo menos la mitad de los municipios que integran el Estado y se haga constar en los respectivos acuerdos de cabildo;

III. Una tercera parte de los diputados integrantes de la Legislatura, y

IV. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el **uno por ciento** de los electores inscritos en la **lista nominal de electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo**, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

[...]

El énfasis es nuestro.

XXI. En ese orden de ideas, el artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

Soberano de Morelos, estipula que el resultado de un referéndum, tendrá los siguientes efectos:

[...]

I. Vinculatorio: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:

a) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, **participe al menos el quince por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del Estado de Morelos y de éstos**, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido, y

b) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos, **participe al menos el trece por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del municipio que se trate**, y que la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

[...]

El énfasis es nuestro.

XXII. En esa tesitura, los artículos 8, 10, 11, del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, señala lo que se cita a continuación:

[...]

La ciudadanía podrá manifestarse con libertad dentro de un marco de respeto a través de los siguientes instrumentos ya sea en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, denuncias, recibir información y, en general,

expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público estatal o municipal,

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum, y

III.- Iniciativa popular.

Artículo 10.- La solicitud de consulta que, a través del Plebiscito, lleve a cabo el Gobierno del Estado, deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral señalando:

I.- La indicación precisa del asunto en materia estatal que se someterá a plebiscito, y

II.- Las razones por las cuales las decisiones o actos de las autoridades deben someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 11.- El Referéndum se tramitará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV de la Ley.

[...]

XXIII. En ese mismo sentido, para los procedimientos de Plebiscito y Referéndum, el Reglamento que Regula los Procedimientos de los Mecanismos de Participación Ciudadana, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO PRIMERO DEL PLEBISCITO

Artículo 44. El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana, que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos para que, a través de su voto mayoritario, expresen su aprobación o rechazo durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio, los actos o decisiones siguientes:

I. Los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo u Organismos e Instituciones de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

II. Los actos, propuestas o decisiones de los Ayuntamientos u Organismos e Instituciones de la Administración Pública Municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio de que se trate; y,

III. Los actos, propuestas o decisiones del Instituto, que se consideren trascendentes para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.

Artículo 45. Para el ámbito Estatal y Municipal, el plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo por:

I. El uno por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado, con corte al mes de diciembre del año anterior a la solicitud, o en su caso, el correspondiente al Municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos;

II. El Titular del Poder Ejecutivo;

III. El Congreso, a solicitud de uno de sus Grupos Parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple de su Pleno; y,

IV. El Titular del Ayuntamiento por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 46. No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo o del Ayuntamiento, relativos a:

I. El régimen de organización pública interna de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las Leyes aplicables;

III. Los temas fiscales y tributarios de las autoridades estatales y municipales; y,

IV. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Artículo 47. La solicitud presentada por los ciudadanos, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

I. Nombre completo de los solicitantes;

II. Solicitud que corresponde al formato SOL-PLEB con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;

III. Nombre del representante común, en caso de ser varios solicitantes;

IV. Domicilio en el Estado o en el Municipio, según corresponda nivel de autoridad de quien emana la Ley o acto al que se le realizará el mecanismo;

- V. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Gobernador o del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;
- VI. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Plebiscito;
- VII. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Plebiscito;
- VIII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
- IX. El Formato para la obtención de firmas, de forma impresa y en medio magnético.

Las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud y con domicilio en el Estado de Morelos; las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

El formato para la obtención de firmas, deben contar con el nombre del solicitante, sección electoral, clave de elector y firma (formato SOL-PLEB.1 tendrá como finalidad la recepción de las manifestaciones para la conformación del Plebiscito.

Artículo 48. La solicitud presentada por la autoridad, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. Se deberá anexar documento público en que conste la aprobación del procedimiento solicitado;
- II. Nombre del representante legal y copia certificada del documento que lo acredite;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la Cabecera Municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;
- IV. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;
- V. La relación detallada de motivos que se tengan para solicitar el Plebiscito;
- VI. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado; y,
- VII. Firma autógrafa de la autoridad, o en su caso del representante legal que lo solicite.

Artículo 49. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Plebiscito:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

- I. El acto que se trate, no sea materia de plebiscito;
- II. La solicitud realizada por ciudadanos, cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por la Ley;
- III. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- IV. El escrito sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto objeto del plebiscito; y,
- V. El acto no sea trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio.

Artículo 50. El Consejo, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita. Se entenderá como acto trascendental, aquel acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado.

El Instituto podrá auxiliarse, para la instrumentación del plebiscito, de los Órganos de Gobierno respectivos, instituciones de educación superior públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate, según sea el caso.

A fin de contar con mayores elementos de juicio, al momento de calificar la procedencia, el Instituto informará al Congreso de las solicitudes que haya recibido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; de considerarlo necesario, el Congreso, a través de su Comisión competente, podrá emitir opinión al respecto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 51. En un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, el Instituto determinará si se acompañan los requisitos señalados por la Ley y, en su caso, de existir alguna inconsistencia en la solicitud, se dará vista al representante común del promovente o promoventes para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles subsane la observación.

Artículo 52. El Instituto, a través del Consejo, resolverá con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes sobre la procedencia o no del plebiscito en un plazo no mayor de treinta días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita, según sea el caso. Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Titular del Poder Ejecutivo o por el Cabildo del Ayuntamiento, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente

Artículo 53. El Instituto, después de aprobar que la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos que establece la Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 54. La notificación a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener por lo menos:

- I. La mención del acto que se pretende someter a plebiscito;
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del plebiscito; y,
- III. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto. La resolución que niegue el plebiscito se notificará de manera íntegra al representante común de los ciudadanos solicitantes o, en su caso, a la autoridad solicitante.

Artículo 55. El Instituto iniciará el procedimiento de plebiscito mediante Convocatoria que deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de su realización. La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y en los principales diarios de circulación en la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes y contendrá:

- I. La descripción del acto de autoridad sometido a plebiscito, así como su exposición de motivos;
- II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 56. El resultado del plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

I. Vinculatorio: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad estatal o municipal, en su caso, al cumplimiento, siempre que participe al menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos del Ejecutivo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales del Municipio que se trate, e

II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REFERENDUM

Artículo 57. El referéndum es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de la ciudadanía a:

- I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos que expida el Congreso y que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y
- II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los Reglamentos que expidan los Ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.

Artículo 58. El referéndum podrá ser:

- I. Atendiendo a la materia:
 - a. Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación Leyes o Decretos que expida la Legislatura; y,
 - b. Reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de Reglamentos Municipales que expidan los Ayuntamientos.
- II. Atendiendo a su eficacia:
 - a. Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta.
 - b. Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar la totalidad del ordenamiento que se someta a consulta.
 - c. Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

Artículo 59. El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos, cuando lo soliciten por lo menos la mitad de los Municipios que integran el Estado y se haga constar en los respectivos Acuerdos de Cabildo;
- III. Una tercera parte de los Diputados integrantes de la Legislatura; y,
- IV. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el uno por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al Municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

Artículo 60. Son causas de improcedencia del referéndum cuando:

- I. La norma no sea objeto de referéndum;
- II. La promoción realizada por ciudadanos cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por la Ley;
- III. La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado y la modificación sea el objeto del referéndum;
- IV. La norma objeto del referéndum no exista, y
- V. La norma no sea trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio.

Artículo 61. La solicitud de referéndum realizada por alguna autoridad, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la norma o normas objeto de consulta, en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, en su caso. Si la solicitud corresponde a la ciudadanía, el plazo será de treinta días hábiles.

Artículo 62. La solicitud presentada por la ciudadanía, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre completo del solicitante o los solicitantes;
- II. Solicitud, que corresponde al formato SOL-REFE, con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar del solicitante o de los solicitantes o del representante común;
- III. Nombre del representante común, en caso de ser varios solicitantes;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la Cabecera Municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;

- V. El o los artículos, las partes de la Ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa, o bien la Ley, Decreto, Reglamento o Bando de Gobierno que se pretende sea objeto de Referéndum;
- VI. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;
- VII. La relación de motivos, detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;
- VIII. Las copias simples de la credencial para votar del solicitante o los solicitantes; y,
- IX. El formato para la obtención de firmas de forma impresa y en medio magnético.

Las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud, y con domicilio en el Estado de Morelos; las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

El formato para la obtención de firmas, deberá contener nombre, sección, clave de elector y firma (formato SOL-REFE.1), tendrá como finalidad la recepción de las manifestaciones recibidas para la conformación del Referéndum.

Artículo 63. La solicitud presentada por la autoridad, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. En caso de tratarse de un Órgano Colegiado, se deberá anexar documento público en que conste la aprobación del procedimiento solicitado;
- II. Nombre del representante legal y copia certificada del documento que lo acredite;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la Cabecera Municipal de que se trate;
- IV. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;
- V. La relación de motivos, detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;
- VI. El texto de la Iniciativa de Ley o Decreto presentado al Congreso; de los Decretos, Reglamentos, Órdenes, Acuerdos y Circulares de Observancia General que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; Bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los Ayuntamientos materia del Referéndum; y,

VII. Firma autógrafa de la autoridad que lo solicite o, en su caso, del representante legal, de acuerdo a la normativa respectiva.

Artículo 64. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:

- I. La norma no sea objeto de referéndum;
- II. La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado y la modificación sea el objeto del referéndum;
- III. La norma objeto del referéndum no exista;
- IV. La norma no sea trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio;
- V. La promoción realizada por ciudadanos cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por la Ley; y,
- VI. Cuando el o los solicitantes no cumplan con las prevenciones que le sean formuladas por el Instituto, dentro del plazo que les sea concedido para tal efecto.

Artículo 65. El Consejo, al recibir una solicitud de proceso de referéndum, le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

Artículo 66. El Consejo, resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refieren la Ley. En caso afirmativo, notificará al Congreso o al ayuntamiento, en su caso, y a los solicitantes; de lo contrario, desechará de plano la solicitud.

Artículo 67. El Consejo, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, determinará si la norma o normas que se propone someter a referéndum son o no procedentes, debiendo determinar mediante Acuerdo la resolución que emita según sea el caso.

El Consejo, después de decretar que la solicitud de referéndum cumple con los requisitos que establece la Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. El Consejo podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen, de los Órganos de Gobierno, instituciones, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

Artículo 68. Una vez resuelta la procedencia del referéndum, notificará a la autoridad de la que emana la norma objeto del proceso respectivo. La notificación deberá contener, por lo menos:

- I. La mención de la norma o normas objeto de referéndum;
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente; y,
- III. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto. Igualmente, convocará a los ciudadanos de la Entidad o del Municipio.

Artículo 69. A cada proceso de referéndum precederá una convocatoria que el Consejo deberá expedir y difundir, cuando menos sesenta días antes de la fecha de la votación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial, los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes y contendrá:

- a. Referencia de la norma o normas que se propone someter a referéndum;
- b. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- c. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- d. Horario de votación;
- e. Requisitos para participar;
- f. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria; y,
- g. Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 70. Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, obligando a la autoridad a su acatamiento si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos que expida el Congreso, participe al menos el quince por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de electores del Estado de Morelos y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido;
- b. Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de los Reglamentos que expidan los Ayuntamientos, participe al menos el trece por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de electores del Municipio que se trate, y que la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

El Acuerdo en el que se determine la vinculación de los resultados, deberá notificarse al Órgano del Estado respectivo.

Artículo 71. Cuando no se obtengan los porcentajes referidos en el artículo anterior, sus efectos serán indicativos y servirán como criterio de valoración para el Órgano del Estado respectivo; en ese sentido él le notificará el Acuerdo correspondiente.

[...]

XXIV. Derivado de lo anterior, se establece el porcentaje de firmas requeridas para la solicitud de realización de plebiscito o referéndum, así como porcentajes de participación requeridos para que su resultado se considere vinculatorio, en caso de presentarse solicitud de alguno de los mecanismos de participación antes referidos, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO**, que corre agregado al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral considera oportuno aprobar los porcentajes antes mencionados, tomando en consideración la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO**, el cual corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción) IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, párrafo tercero, 65, 66, fracciones I, II y V, 69, 71, 78, fracción I, II y LV, 83, 84, 90 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 8, 21, 24, 25, 31, 32, 45, 47, 51, 59, de la Ley de Participación Ciudadana Reglamentaria del Artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el porcentaje de firmas requeridas para la solicitud de realización de plebiscito o referéndum, así como porcentajes de participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.


requeridos para que su resultado se considere vinculatorio, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo, en términos de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Dese cuenta del presente acuerdo y del porcentaje de firmas requeridas para la solicitud de realización de plebiscito o referéndum, así como porcentajes de participación requeridos para que su resultado se considere vinculatorio, al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, Órganos Desconcentrados, Universidades e instituciones educativas, al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM), a los Ayuntamientos, todos del Estado de Morelos, y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral de este instituto comicial, para efecto de dar amplia difusión de los porcentajes antes referidos, esto en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las redes sociales y los diversos medios electrónicos de este Instituto, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI
ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBEN PERALTA
GÓMEZ

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PÉREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. KARINA AZUCENA
CARRILLO OCAMPO

MTRA. KENIA LUGO
DELGADO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/070/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

LIC. JOSÉ ISAÍAS POZAS
RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS



PORCENTAJE DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE PLEBISCITO O REFERÉNDUM, ASÍ COMO PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN REQUERIDOS PARA QUE SU RESULTADO SE CONSIDERE VINCULATORIO.

ESTATAL	LISTA NOMINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE UN PLEBISCITO (1%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA QUE EL RESULTADO DEL PLEBISCITO SE CONSIDERE VINCULATORIO (15%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA UN REFERENDUM (1%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA QUE EL RESULTADO DEL REFERENDUM SE CONSIDERE VINCULATORIO (15%)
Morelos	1,515,947	15159	227392	15159	227392

MUNICIPIO	LISTA NOMINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE UN PLEBISCITO (1%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA QUE EL RESULTADO DEL PLEBISCITO SE CONSIDERE VINCULATORIO (13%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA UN REFERENDUM (1%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA QUE EL RESULTADO DEL REFERENDUM SE CONSIDERE VINCULATORIO (13%)
Amacuzac	13,614	136	1770	136	1770
Atlatlahucan	19,170	192	2492	192	2492
Axochiapan	27,696	277	3600	277	3600
Ayala	65,929	659	8571	659	8571
Coatetelco	8,201	82	1066	82	1066
Coatlan del Rio	8,235	82	1071	82	1071
Cuatla	148,612	1486	19320	1486	19320
Cuernavaca	322,363	3224	41907	3224	41907
Emiliano Zapata	69,723	697	9064	697	9064
Hueyapan	5,518	55	717	55	717
Huitzilac	16,448	164	2138	164	2138

MUNICIPIO	LISTA NOMINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA REALIZACION DE UN PLEBISCITO (1%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA QUE EL RESULTADO DEL PLEBISCITO SE CONSIDERE VINCULATORIO (13%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA UN REFERENDUM (1%)	PORCENTAJE REQUERIDO PARA QUE EL RESULTADO DEL REFERENDUM SE CONSIDERE VINCULATORIO (13%)
Jantetelco	13,451	135	1749	135	1749
Jiutepec	171,886	1719	22345	1719	22345
Jojutla	48,328	483	6283	483	6283
Jonacatepec	12,492	125	1624	125	1624
Mazatepec	8,331	83	1083	83	1083
Miacatlán	12,498	125	1625	125	1625
Ocuilco	13,849	138	1800	138	1800
Puente de Ixtla	31,346	313	4075	313	4075
Temixco	90,881	909	11815	909	11815
Temoac	11,760	118	1529	118	1529
Tepalcingo	21,159	212	2751	212	2751
Tepoztlán	31,695	317	4120	317	4120
Tetecala	6,282	63	817	63	817
Tetela del Volcán	10,354	104	1346	104	1346
Tlalnepantla	5,337	53	694	53	694
Tlaltizapán de Zapata	39,301	393	5109	393	5109
Tlalquilenango	25,645	256	3334	256	3334
Tlayacapan	14,913	149	1939	149	1939
Totolapan	8,834	88	1148	88	1148
Xochitepec	55,003	550	7150	550	7150
Xoxocotla	19,742	197	2566	197	2566
Yautepec	81,153	812	10550	812	10550
Yecapixtla	38,678	387	5028	387	5028
Zacatepec	29,818	298	3876	298	3876
Zacualpan de Amilpas	7,702	77	1001	77	1001
total	1,515,947				